



CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho del titular del Juzgado la presente demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por el apoderado judicial del señor José Olelio Mejía Sánchez en contra del señor Rubén Darío Hernández Castaño, la señora Luz Mery Quintero Montoya y personas indeterminadas, para lo que estime pertinente, junto con el memorial proveniente de la Agencia Nacional de Tierra, el cual fue recibido ocho (08) de abril de dos mil veinte (2020) mediante correo electrónico; asimismo, paso a Despacho memoriales remitidos el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) por el apoderado judicial de la parte demandante por medio de los cuales aporta, por un lado, respuesta a derecho de petición emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) y, por otro lado, notificación por aviso remitida al señor Jhon Gelmar Mejía Quintero, memoriales que en su momento no fueron oportunamente anexados debido a un olvido involuntario de la persona encargada.

Dejo constancia que al Titular del Juzgado le fue concedido compensatorio por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para ausentarse del Despacho para el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Sírvase proveer,

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación civil No. 810

Proceso: Verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de Dominio.
Demandante: José Olelio Mejía Sánchez
Demandados: Rubén Darío Hernández Castaño, Luz Mery Quintero Montoya y personas indeterminadas.
Radicado: 17433 40 89 001 2019 00187 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone incorporar al expediente el memorial allegado por parte del Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), mediante el cual informa que el bien identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 108-10700 de la municipalidad es de carácter urbano razón por la cual no procede a emitir respuesta de fondo a la solicitud.

Igualmente, se dispone incorporar al dossier los memoriales remitidos por el apoderado judicial de la parte demandante a través de los cuales aporta, por un lado, respuesta a derecho de petición emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) por medio de la cual informa que: "(...) con fundamento en los detalles suministrados por usted, se efectuó la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), y nos e ha encontrado información sobre hijos registrados por la señora Luz Mery Quintero Montoya", y por otro lado, notificación por aviso remitida al señor Jhon Gelmar Mejía Quintero.

Al respecto, teniendo en cuenta la respuesta expedida por la Coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción de la Dirección Nacional del Registro Civil, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Luz Mery Quintero Montoya, tal como lo disponen los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En tal sentido, considerando la vigencia del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se realizará por Secretaría en los términos y para los efectos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020; y artículo 375 del C.G.P, es decir, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Decreto Judicial de Manizales
Manizales, Caldas.

Luego, una vez surtido el emplazamiento, así como la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia, se procederá a la designación de curador ad litem que represente a los herederos indeterminados, personas indeterminadas, así como los demandados cuya dirección se ignore.

Ahora bien, revisada la notificación por aviso remitida al señor Jhon Gelmar Mejía Quintero, se advierte que la misma no se allega a esta Célula Judicial conforme a los lineamientos legalmente establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Al respecto, se tiene que en auto de fecha dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), se señaló como se debía realizar dicha notificación, pues acorde con los diferentes Acuerdos y Resoluciones de la Rama Judicial, relativos a la atención presencial de los servidores judiciales a causa del covid-19, el Despacho instó a la parte demandante para que procediera conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020; sin embargo, una vez verificada la notificación enviada y aportada por la parte demandante, se advierte que si bien no debe mediar comunicación para efecto de la notificación, en la comunicación no se indicó el nombre de la totalidad de las partes, ni correctamente el proceder, toda vez que, conforme al Decreto no sólo se debe adjuntar a la comunicación copia del auto admisorio de la demanda, como se expresó en el aviso, sino también el traslado que en este caso comprende la demanda junto con sus anexos.

Lo anterior, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, según el cual: "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subraya el Despacho).

En ese orden de ideas, igualmente encuentra el Despacho que la parte demandante erró al referir el término en el que se entiende surtida la notificación, pues acorde al Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De manera que, se tienen por no enviada la notificación remitida al señor Jhon Gelmar Mejía Quintero, hasta tanto se proceda conforme lo preceptuado.

Ahora, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte interesada que cumpla con la carga procesal asignada dentro de los treinta (30) días siguientes a esta notificación, so pena de aplicación de la figura de desistimiento tácito en caso de que no se cumpla.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 100
Fecha: 23 de octubre de 2020

Secretaria _____